

Popayán, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-31 008 - 2010 - 00098 - 00
DEMANDANTE GLADIS CASTILLO GALLEO
DEMANDADO: EMSSANAR S.A.S
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1057

APERTURA DE INCIDENTE

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 12 de noviembre de 2019, la señora GLADIS CASTILLO GALLEGO actuando en calidad de agente oficiosa de su hija YENI FERNANDA VALENCIA CASTILLO, presentó incidente de desacato en contra de Emssanar S.A.S. señalando que radicó desde el 30 de octubre de la presente anualidad solicitud de entrega de pañitos húmedos, Valcote 500g, Crema N° 4 medicada, pero la entidad no ha entregado dichos insumos aduciendo que no se encuentran especificados en la orden judicial y la paciente se encuentra sin dichos elementos.

Del escrito se puede extraer, entonces, que el fallo de tutela Nro. 083 dictado el 18 de marzo de 2010, a través del cual le fueron tutelados los derechos fundamentales de los niños, a la salud, a la vida y seguridad social, y se ordenó tratamiento integral para las patologías retardo mental severo, epilepsia y autismo, aparentemente ha sido incumplido, por lo que esta Judicatura considera necesario dar apertura a un trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por la señora GLADIS CASTILLO GALLEGO actuando en calidad de agente oficiosa de YENI FERNANDA VALENCIA CASTILLO, en contra de EMSSANAR S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y REQUERIR a la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR S.A.S., para que informe y acredite a este Despacho en el término de tres (03) días, el cumplimiento del fallo de tutela No. 083 de 18 de marzo de 2010, en el sentido de demostrar que realizó la entrega de CREMA N° 4 MEDICADA, PAÑITOS HÚMEDOS Y VALCOTE CAPSULAS POR 500 MG, ordenado por su médico tratante.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 083 de 18 de marzo de 2010, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

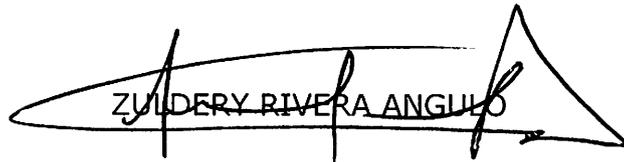
CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 083 de 18 de marzo de 2010, dará lugar a que se

compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 142 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario